BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 24 DE ABRIL DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.384

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 324/2000

Nombramiento de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 14/4/2000

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Víctor HIPOLITO MARTINEZ (M.I. Nº 2.798.367), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 325/2000

Declárase a la señora Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Bs. As., 17/4/2000

VISTO la Visita Oficial que efectuará al país la señora Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, Da. Soledad ALVEAR, entre los días 18 y 20 de abril de 2000, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino a la señora Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, Da. Soledad ALVEAR, durante su permanencia en la República, entre los días 18 y 20 de abril de 2000.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2000, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 326/2000

Adécuase el funcionamiento de algunas de las representaciones consulares acreditadas en territorio de la República Federal de Alemania a los cambios institucionales y políticos producidos en dicho país, en forma simultánea con la instalación de la Embajada de la República en la ciudad de Berlín.

Bs. As., 17/4/2000

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 836 del 8 de septiembre de 1995 y el Decreto Nº 427 del 15 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial y el Decreto citados en el Visto se establecen la Sección Consular de la Embajada de la República en Bonn — REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA — y la Oficina Externa de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA con sede en la ciudad de Berlín.

Que teniendo en cuenta la decisión de las autoridades alemanas de trasladar la sede institucional a la capital de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA en la ciudad de Berlín, resulta necesaria la modificación de las circunscripciones de algunas de las Oficinas consulares de la República acreditadas ante dicho país.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha señalado la conveniencia de adecuar el funcionamiento de algunas de las Representaciones consulares de la República acreditadas en territorio de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, a los cambios institucionales y políticos acaecidos en el mencionado país.

SUMARIO

Que la adecuación de las circunscripciones consulares de algunas de las Representaciones de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA debe efectuarse en forma simultánea con la instalación de la Embajada de la República en la ciudad de Berlín.

Que se cuenta con el consentimiento del Estado receptor, conforme lo previsto en los artículos 4 y 70 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el cierre de la Sección Consular de la Embajada de la República en la ciudad de Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Art. 2º — Dispónese el cierre de la Oficina Externa de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA con sede en la ciudad de Berlín.

Art. 3º — Establécese la Sección Consular de la Embajada de la República en la ciudad de Berlín, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y asígnase circunscripción consular sobre los Estados Federados de: Berlín, Brandenburgo, Sajonia, Sajonia Anhalt y Turingia.

Art. 4º — Asígnase al Consulado General de la República en la ciudad de Francfort del Meno, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, circunscripción consular sobre los Estados Federados de: Renania del Norte-Westfalia, Hesse, Baviera, Sarre, Baden-Württemberg y Renania-Palatinado.

Art. 5º — Extiéndanse las Cartas Patentes respectivas conforme las circunscripciones consulares asignadas en la presente medida.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

Decreto 339/2000

Apruébase la reglamentación del artículo 9º de la Ley Nº 25.152, que dispone la creación y constitución del Fondo Anticíclico Fiscal.

Bs. As., 18/4/2000

VISTO el Expediente Nº 001-000225/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.152, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley citada en el Visto se fijan las pautas a las que deberán ajustarse los poderes del ESTADO NACIONAL para administrar los recursos públicos.

Que la mencionada Ley, en su artículo 9º, dispone la creación y constitución del Fondo Anticíclico Fiscal, cuya administración confiere al MINISTERIO DE ECONOMIA, siguiendo los mismos criterios que utiliza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para administrar las reservas internacionales.

Que en esa inteligencia es necesario aprobar la reglamentación del precitado artículo, de manera que complemente y regule los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines propuestos por el legislador, haciendo posible con ello la creación, integración y funcionamiento del Fondo Anticíclico Fiscal.

Que en ese orden resulta conveniente atribuir a las áreas técnicas del citado Ministerio, las acciones necesarias que posibiliten una adecuada administración del Fondo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del artículo 9º de la Ley Nº 25.152, que como anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

ANEXO

REGLAMENTO DEL ARTICULO 9º DE LA LEY Nº 25.152

ARTICULO 1º — EL MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, determinará mensualmente, en función de los datos que surjan de sus registros, los recursos que el Tesoro Nacional deberá ingresar, con efecto al mes de enero del año 2000, al Fondo Anticíclico Fiscal, de acuerdo con los conceptos y los porcentajes establecidos en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 25.152.

Los montos así determinados serán puestos a disposición del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en una cuenta denominada "LEY Nº 25.152 - FONDO ANTICICLICO FISCAL", que se habilitará a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante la emisión y cancelación de la correspondiente orden de pago con cargo a los créditos presupuestarios asignados al efecto.

ARTICULO 2º — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA, efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias para que el Tesoro Nacional ingrese al Fondo Anticíclico Fiscal el importe correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fondos percibidos por distintos organismos de la Administración Nacional, en concepto de recursos provenientes de concesiones y de acciones remanentes de las empresas públicas privatizadas de propiedad del Estado Nacional o de su prenda, con las excepciones previstas en la Ley.

ARTICULO 3º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA elevará a consideración de la SECRETARIA DE HACIENDA una propuesta sobre las pautas de inversión para el Fondo Anticíclico Fiscal, así como la estimación de los conceptos y montos correspondientes a los gastos que demande su administración, de acuerdo con los criterios que utiliza ese Banco para la administración de las reservas internacionales.

La SECRETARIA DE HACIENDA analizará la propuesta juntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA y, de estimarla conveniente la aprobará y autorizará al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional, a realizar las operaciones que considere de utilidad en virtud de dicha propuesta. La SECRETARIA DE HACIENDA evaluará periódicamente la eventual conveniencia de modificar las pautas de inversión.

ARTICULO 4º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará periódicamente a la SECRETARIA DE HACIENDA el estado de evolución del Fondo y su composición, acompañando un detalle de los movimientos y saldos de la cuenta citada en el artículo 1º y de otros activos financieros que lo integren valuados a precios de mercado, los rendimientos generados en el período respectivo y los gastos inherentes al Fondo, para efectuar los registros correspondientes.

ARTICULO 5º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá registrar los ingresos y egresos en la cuenta del Fondo Anticíclico Fiscal, correspondientes a los intereses, comisiones, gastos y revaluaciones, derivados de su operatoria.

ARTICULO 6º — A los efectos de determinar el margen del TRES POR CIENTO (3%) del Producto Bruto Interno (P.B.I.) hasta el cual se integrará el Fondo, se tomará como base de cálculo para cada ejercicio presupuestario, la estimación del P.B.I. para ese ejercicio.

ARTICULO 7º — El MINISTERIO DE ECONOMIA, por intermedio de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, verificará mensualmente la medición del TRES POR CIENTO (3%) mencionado en el artículo anterior. Cuando el saldo acumulado alcance el referido monto, los eventuales excedentes se destinarán a cancelar la deuda externa.

ARTICULO 8º — La utilización de los recursos del Fondo, como así también de los excedentes por sobre el TRES POR CIENTO (3%) del P.B.I., conforme las circunstancias previstas en el artículo 9º de la Ley Nº 25.152, requerirá la correspondiente modificación presupuestaria.

ARTICULO 9º — El MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de administrador del Fondo Anticíclico Fiscal, dictará las normas que fueren necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

DEUDA PUBLICA

Decreto 343/2000

Modifícase el Decreto Nº 1161/94, por el que se facultó al entonces Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a implementar la emisión y registración ante la "Securities and Exchange Commission" de los Estados Unidos de América, de títulos de deuda pública.

Bs. As., 18/4/2000

VISTO el Expediente Nº 001-005262/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 24.156 y Nº 25.237, los Decretos Nº 2.666 de fecha 29 de diciembre de 1992, Nº 1.161 del 15 de julio de 1994, Nº 338 de fecha 1 de abril de 1996, Nº 1.573 de fecha 19 de diciembre de 1996, Nº 862 de fecha 29 de agosto de 1997, Nº 650 de fecha 4 de junio de 1998 y Nº 436 de fecha 29 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.156 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, reguló la administración financiera del Sector Público Nacional, entre otros el Sistema de Crédito Público.

Que el artículo 63 de la Ley Nº 24.156 establece que las características y condiciones no previstas en la mencionada Ley para las operaciones de crédito público, serán fijadas por el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

Que por el Decreto Nº 2.666/92 que reglamentara parcialmente la Ley Nº 24.156, en su anexo establece para el artículo 6º de dicha Ley que, el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, será la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por Decreto Nº 1.161 del 15 de julio de 1994, se facultó al entonces señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a implementar la emisión y registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de títulos de deuda pública cuyo importe no superase la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que se procedió mediante los Decretos Nº 338/96, Nº 1.573/96, Nº 862/97, Nº 650/98 y Nº 436/99 a sucesivas modificaciones para incrementar el monto total a ser emitido y registrado hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MIL MILLONES (V.N. U$S 23.000.000.000,-), autorizando a la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar las mismas.

Que se han efectuado colocaciones en el marco de dichos Decretos totalizando un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL (V.N. U$S 19.860.461.000,-).

Que en esta oportunidad se entiende conveniente promover la posibilidad de extender el monto autorizado de emisión y registración por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N. U$S 5.000.000.000,-), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 28.000.000.000,-), a efectos de posibilitar el acceso del TESORO NACIONAL al mercado de capitales doméstico estadounidense en el presente ejercicio fiscal y siguientes en forma más eficiente.

Que asimismo, las emisiones que se efectúen con cargo al presente Decreto deberán contar con la correspondiente autorización presupuestaria o hallarse encuadradas en los términos del artículo 65 de la Ley Nº 24.156 "Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional" que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que por el artículo 5º de la Ley Nº 25.237, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar las operaciones de crédito público de la Administración Central detalladas en la planilla anexa Nº 14.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar la presente ampliación en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 11.672 (T.O. 1999), y por el artículo 99, en sus incisos 1 y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1.161 del 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 436 de fecha 29 de abril de 1999; el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a incluir en los contratos que suscriba por emisión de títulos de deuda pública, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 28.000.000.000,-)."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1.161 del 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto Nº 650 de fecha 4 de junio de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA la registración ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION (SEC)" y emisión de los instrumentos mencionados en el artículo 1º del presente, las que se efectivizarán dentro de las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156 Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 1.161 del 15 de julio de 1994, modificado por el Decreto Nº 650 de fecha 4 de junio de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE FINANZAS, a:

a) Designar las instituciones financieras que participarán en la registración y en la emisión de estos instrumentos.

b) Determinar el valor nominal de los bonos dentro del límite del artículo 1º a ser ofrecidos en venta, las épocas y plazos en que tendrán lugar las mismas, las distintas condiciones en que habrán de efectuarse y los mercados del país o del exterior en que serán ofrecidos.

c) Establecer los métodos y procedimientos de colocación y venta de los bonos respectivos, conforme a las prácticas vigentes en las jurisdicciones tanto nacionales como internacionales donde se llevarán a cabo dichas colocaciones.

d) Acordar y suscribir los contratos necesarios para la instrumentación de la registración, armado de un programa de emisión y la colocación y/o venta de los bonos, los que contemplarán cláusulas usuales a esos efectos.

e) Participar activamente en el seguimiento de las distintas operaciones, debiendo ser informado continuamente sobre el método de colocación de los bonos respectivos, la asignación de las órdenes de compra entre los distintos participantes y otras decisiones relevantes del mercado.

f) Acordar condiciones por las que los colocadores se obliguen a adquirir los bonos que se ofrezcan y a colocarlos en el mercado.

g) Contratar los servicios de asesoramiento jurídico de firmas de reconocido prestigio internacional que fuera necesario para asistir al ESTADO NACIONAL.

h) Pagar todos los gastos en que hubiera debido incurrir y las comisiones que se acuerden conforme a los arreglos correspondientes.

i) Autorizar a determinados funcionarios de las áreas competentes a suscribir la documentación respectiva y a implementar toda otra medida referida con las operaciones."

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 327/2000

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Perú.

Bs. As., 17/4/2000

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DEL PERU concedió el placet de estilo al señor D. Víctor Hipólito MARTINEZ, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PERU, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Víctor Hipólito MARTINEZ (M.I. Nº 2.798.367).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 632/2000

Mantiénese inscripta a la firma Coexpress S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/4/2000

VISTO el expediente Nº 61 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COEXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 13 de enero de 1994, con el número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 212 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COEXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada COEXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 633/2000

Mantiénese inscripta a la firma Servicios Integrales de Correspondencia S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 14/4/2000

VISTO el expediente Nº 688 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES DE CORRESPONDENCIA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 28 de enero de 1999, con el número CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (429).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 253/254 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES DE CORRESPONDENCIA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERVICIOS INTEGRALES DE CORRESPONDENCIA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (429).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

ARANCELES

Resolución 295/2000

Exímese del pago del arancel por extensión guía de transporte a toda organización dedicada a la recuperación y/o liberación de mamíferos marinos que hayan sido rehabilitados en sus instalaciones.

Bs. As., 5/4/2000

VISTO el Expediente Nº 70-448/2000 del registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la Resolución de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano Nº 351/95 —Reglamento de Oceanarios—, y la solicitud de excepción de pago del arancel por extensión guía de transporte, presentada por Acuario de Buenos Aires SRL, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente Nº 3805/99 del registro de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, tramitó la solicitud efectuada por Acuario de Buenos Aires SRL, respecto a la excepción del pago del arancel por extensión guía de transporte.

Que la Resolución citada en el Visto de la presente, establece en su Artículo 4º que corresponde a la Autoridad de Aplicación del Reglamento de Oceanarios, incluido en el Anexo II de la misma, proponer las medidas técnicas y administrativas que pudieren perfeccionar la aplicación de la norma.

Que al respecto, resulta necesario contemplar situaciones de excepción no reguladas en la misma, tales como la conformada por la solicitud efectuada por Acuario de Buenos Aires SRL, respecto a la excepción del pago del arancel por extensión guía de transporte, para la liberación de siete lobos marinos de dos pelos (Arctocephalus australis) a su medio natural.

Que el espíritu que guía la regulación de aranceles contemplados en el Artículo 48º del Anexo II de la Resolución SRNyAH Nº 351/95 va dirigido, sin duda, a todas aquellas personas físicas o jurídicas, que a través del tráfico interno y/o externo de mamíferos marinos, conforman una actividad económica, omitiendo hacer referencia a situaciones que lejos de todo interés lucrativo, tienen como finalidad la rehabilitación y posterior liberación de las especies que nos ocupan.

Que el traslado de los ejemplares indicados, no implica la concreción de una actividad comercial, lo que viabiliza la procedencia de la excepción peticionada.

Que la liberación debe efectuarse en una zona marítima, que es el hábitat natural de estas especies, y que por lo tanto puede implicar el traslado interjurisdiccional de las mismas, por lo que corresponde la emisión de la guía de transporte respectiva.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este Organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nos. 24.190 y 25.233 y los Decretos Nos 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DESARROLLO SUSTENTABLE Y
POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Exímese del pago del arancel por extensión guía de transporte, establecido en el Anexo II, Capítulo VII, Artículo 48º de la Resolución SRNyAH Nº 351/95, a toda organización dedicada a la recuperación y/o liberación de mamíferos marinos que hayan sido rehabilitados en sus instalaciones en el marco de lo normado en el

Anexo II, Capítulo IV, Artículo 19º de la citada Resolución.

Art. 2º — No obstante la exención regulada en el artículo precedente, los establecimientos habilitados según lo dispuesto en el Anexo II, Artículos 3º y 4º de la Resolución SRNyAH Nº 351/95 que programen el traslado de mamíferos marinos para su liberación al medio natural, deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación, la correspondiente guía de transporte, con una antelación no inferior a 72 hs.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar E. Massel.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

CONSEJO EMPRESARIO ASESOR

Resolución 32/2000

Créase el mencionado Consejo en el ámbito de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, el que contribuirá al análisis de las problemáticas del sector. Convocatoria individual orientada a contar con la mayor amplitud posible de sectores productivos y regiones del país. Conformación del Comité Ejecutivo.

Bs. As., 14/4/2000

VISTO el Expediente Nº 080-001900/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley de Ministerios Nº 25.233, la Ley Nº 24.467, los Decretos Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.233 (T.O. Decreto Nº 438/92), se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99, se aprobó el organigrama de aplicación de la ADMINISTRACION NACIONAL, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por Decreto Nº 943/97, se establece que la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, entonces dependiente de la Presidencia de la Nación, es Autoridad de Aplicación para entender en los temas relacionados con las pequeñas y medianas empresas de nuestro país, y contribuir con su apoyo a la modernización, reestructuración, reconversión y reingeniería de dicho sector.

Que el objetivo de la Ley Nº 24.467 es promover el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, impulsando para ello políticas de alcance general mediante la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que es necesario, a los efectos del considerando anterior, contar con el asesoramiento y la opinión fundada de un grupo empresario calificado con reconocida experiencia en la problemática PyME, que contribuya a cotejar el rumbo y evaluar el impacto de las medidas que se van implementando desde esta Secretaría.

Que en consecuencia, resulta imperativa la creación de un CONSEJO EMPRESARIO ASESOR en el ámbito de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que permita a dicho sector de la economía nacional beneficiarse con el conocimiento y experiencia adquiridos por ejecutivos y empresarios idóneos.

Que si bien el asesoramiento que presten los miembros del Consejo Empresario no implica erogación alguna para esta Secretaría, la misma considera necesario prever una partida para el pago de gastos de movilidad de los Consejeros.

Que en el presupuesto de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el ejercicio fiscal 2000, se prevé una partida para el financiamiento de las erogaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.233 y el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el CONSEJO EMPRESARIO ASESOR destinado a contribuir con el análisis de la problemática de las pequeñas y medianas empresas, cuya función principal será brindar asesoramiento necesario para cotejar el rumbo y evaluar el impacto de las medidas que adopta esta Secretaría.

Art. 2º — El CONSEJO EMPRESARIO ASESOR estará integrado por un máximo de VEINTE (20) miembros, los cuales serán invitados a participar por esta Secretaría sobre la base de una convocatoria individual en la que se tendrá en cuenta la mayor amplitud posible de sectores productivos y regiones del país.

Art. 3º — La convocatoria recaerá en empresarios calificados, destacados por su trayectoria y experiencia, que sean o hayan sido en los últimos tres años propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas de los sectores productores de bienes o servicios para cuya producción se requiera la inversión de capital de riesgo.

También podrán ser convocados, hasta un total de CINCO (5) de los miembros del CONSEJO EMPRESARIO ASESOR, aquellos empresarios o profesionales que no reuniendo tales requisitos, acrediten una reconocida trayectora en el tratamiento de temas vinculados con las micro, pequeñas y medianas empresas.

Art. 4º — El CONSEJO EMPRESARIO ASESOR funcionará sobre la base de un Plenario de todos sus miembros que se reunirá al menos UNA (1) vez por mes, el cual aprobará la constitución de Comisiones de Trabajo, sólo cuando las considere necesarias, para el tratamiento de temas específicos.

Art. 5º — El CONSEJO EMPRESARIO ASESOR contará con un COMITE EJECUTIVO cuya función principal será aprobar la agenda de trabajo de cada reunión plenaria en acuerdo con esta Secretaría, proponer al Plenario la constitución de Comisiones de Trabajo, elevar a esta Secretaría las conclusiones y propuestas elaboradas por dichas comisiones y aprobadas por el Plenario y representar al CONSEJO EMPRESARIO ASESOR en los ámbitos en que sea requerida su presencia o ante los organismos públicos en los que deba realizar gestiones.

Art. 6º — El COMITE EJECUTIVO al que alude el artículo anterior estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario designados por esta Secretaría, sobre la base de ternas propuestas para cada cargo por el Plenario. El Presidente oficiará como titular del Comité Ejecutivo.

Art. 7º — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA pondrá a disposición del CONSEJO EMPRESARIO ASESOR todos los recursos técnicos y humanos de que disponga para contribuir al cumplimiento de su cometido.

Art. 8º — El asesoramiento prestado por los miembros del CONSEJO EMPRESARIO ASESOR no importará erogación alguna para la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 9º — Autorízase el pago de los gastos de traslado que origine la convocatoria de miembros del Plenario que residan en forma permanente en el interior del país, cuando sean convocados para actividades del CONSEJO EMPRESARIO ASESOR, y mediando aprobación previa de esta Secretaría.

Art. 10. — Los gastos que demande la ejecución del referido CONSEJO EMPRESARIO ASESOR, serán imputados a las partidas específicas del presupuesto destinado a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Guillermo Rozenwurcel.

Ministerio de Salud y Acción Social

PRESTACIONES MEDICAS

Resolución 428/1999

Apruébase el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. Normativa General. Niveles de atención y tratamiento.

Bs. As., 23/6/1999

VISTO el Expediente Nº 2002-3526/99-4 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actuados se propicia la aprobación del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas Discapacitadas.

Que la propuesta efectuada es producto del documento elaborado por la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

Que se trata de una herramienta de fácil aplicación que permite optimizar la facturación por parte de los prestadores.

Que la SUBSECRETARIA DE ATENCION MEDICA y la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD han prestado su conformidad.

Que la DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DE SERVICIOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el NOMENCLADOR DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Mazza.

ANEXO 1

NORMATIVA GENERAL

1. Los módulos de atención de este Nomenclador comprenden todas las prestaciones incluidas en los servicios que hayan sido específicamente registrados para tal fin, y los beneficiarios deberán certificar su discapacidad previamente a recibir atención con cargo al Sistema Unico de Prestaciones Básicas.

2. Los períodos de edad de los beneficiarios comprendidas en este Nomenclador deben ser consideradas en forma orientativa, y a los efectos de proceder a una mejor atención y derivación de los mismos.

3. Las prestaciones previstas en este Nomenclador serán aplicadas a aquellos beneficiarios que acrediten su discapacidad de acuerdo a los términos de la Ley 22.431 y que hayan completado su rehabilitación médico-funcional, para lo cual su cobertura está contemplada a través del Programa Médico Obligatorio y el Hospital Público.

4. Las enfermedades agudas emergentes, así como la reagudización, complicaciones o recidivas de la patología de base, serán cubiertas según lo establecido por el Programa Médico Obligatorio a través de su Obra Social, de las empresas de cobertura médica y aseguradoras de riesgos del trabajo que tenga el beneficiario o por el Hospital Público.

5. El prestador deberá incluir en cada prestación los recursos físicos, humanos y materiales que correspondan al tipo y categoría de servicio para el que ha sido registrado.

6. Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación.

7. La provisión de ortesis y prótesis de uso externo están excluidas de los módulos, y su cobertura se hará de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1/98 de la Administración de Programas Especiales el Programa Médico Obligatorio y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La provisión de prótesis y ortesis estará a cargo del Sistema Unico para los pacientes sin cobertura social.

8. Los tratamientos de Estimulación Temprana serán cubiertos durante el primer año de vida por el Programa Materno Infantil de las Obras Sociales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 247/96 M.S.A.S. Atendiendo la continuidad del tratamiento los equipos profesionales deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores del Sistema Unico de Prestaciones Básicas.

9. La provisión de medicamentos, prótesis y ortesis están excluidas de los módulos, salvo en los casos que expresamente se incluya.

10. Los módulos no incluyen estudios de diagnóstico y prácticas de laboratorio, los que deberán cubrirse a través del Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales y del Hospital Público, empresas de cobertura médica y aseguradoras de riesgos del trabajo.

11. Los aranceles establecidos para cada módulo incluyen el 100% de la cobertura prevista en cada uno, por lo que el prestador no cobrará adicionales directamente al beneficiario.

12. Las prestaciones realizadas en horarios nocturnos y/o feriados no modifican los aranceles.

13. Los aranceles incluyen el traslado de los beneficiarios fuera del establecimiento cuando deban recibir prestaciones o desarrollar actividades previstas en el módulo correspondiente.

14. Los aranceles incluidos en este Nomenclador comprenden idénticos valores para la atención de niños, jóvenes y adultos.

15. Las prestaciones que se brindan por sesiones no podrán superar la cantidad de 10 (diez) semanales, incluidas todas las especialidades. Superando este límite, las prestaciones deben considerarse dentro de alguno de los módulos previstos.

16. Los montos de las prestaciones ambulatorias de jornada doble, incluyen comida y una colación diaria. Cuando éstas no se brinden, deben descontarse del monto mensual.

1 Comida mensual	$ 51,27.
1 Comida diaria	$ 2,38.

17. Los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Hogar, Hogar con Centro de Día y Hogar con Centro Educativo Terapéutico, cuando el establecimiento sea categorizado para la atención de personas discapacitadas dependientes, se les reconocerá un adicional de 35% sobre los valores establecidos en el Nomenclador.

18. Se considera persona discapacitada dependiente a la que debido a su tipo y grado de discapacidad, requiera asistencia completa o supervisión constante por parte de terceros, la que debe ser certificada por la Junta Evaluadora correspondiente.

NIVELES DE ATENCION

1.— NIVEL DE CONSULTA MEDICA:

1.1.— Consulta médica en rehabilitación física:

De acuerdo a la Resolución Nº 432/97 de Aranceles Modulares para los Hospitales Públicos de Autogestión.

2.— NIVEL DE ATENCION Y TRATAMIENTO.

2.1.— Modalidad de atención ambulatoria.

2.2— Modalidad de internación.

2.3— Modalidad de Prestaciones Anexas.

2.1.— Modalidad de atención ambulatoria

2.1.1.— Atención ambulatoria

a) Definición: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Unico de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

- ➢ Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.
- ➢ Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- ➢ Consultorios de rehabilitación de Hospitales
- ➢ Clínicas o Sanatorios polivalentes.
- ➢ Centros de Rehabilitación.
- ➢ Consultorio Particular.

d) Modalidad de cobertura:

a) Módulo de tratamiento integral intensivo: comprende semana completa (5 días).

b) Módulo por tratamiento integral simple: incluye periodicidades menores a 5 días semanales.

Comprende los siguientes tipos de atención:

- ➢ Fisioterapia - Kinesiología
- ➢ Terapia ocupacional.
- ➢ Psicología
- ➢ Fonoaudiología
- ➢ Psicopedagogía
- ➢ Y otros tipos de atención reconocidos por autoridad competente.

La atención ambulatoria debe estar indicada y supervisada por un profesional médico, preferentemente especialista según corresponda.

Cuando el beneficiario reciba más de un tipo de prestación, las mismas deberán ser coordinadas entre los profesionales intervinientes.

e) Arancel por sesión:

Módulo integral intensivo:	$ 100 por semana.
Módulo integral simple:	$ 60 por semana.

2.1.2.— Módulo: Hospital de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio intensivo con concurrencia diaria en jornada media o completa con un objetivo terapéutico de recuperación

b)Población: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades físicas (motoras y sensoriales) que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Unico de Prestaciones Básicas. No comprende la atención de prestaciones de hospitales de Día Psiquiátricos, los que están contemplados en el Nomenclador de Hospital Público de Autogestión.

d) Prestación Institucional:

- ➢ Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.
- ➢ Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- ➢ Centros de Rehabilitación.

e) Modalidad de Cobertura:

Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

El Módulo incluye honorarios profesionales (Consultas e interconsultas), gastos de atención, medicación específica, terapias de la especialidad, y otras prácticas de diagnóstico o tratamientos necesarias para su rehabilitación.

El hospital de día de media jornada incluye colación y el almuerzo en el de jornada doble.

f) Aranceles:

Simple:	$ 600.
Doble:	$ 800.

2.1.3.— Centro de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene un objetivo terapéutico-asistencial para lograr el máximo desarrollo de autovalimiento e independencia posible en una persona con discapacidad.

b) Población: Niños, jóvenes y/o adultos con discapacidades severas y/o profundas, imposibilitados de acceder a la escolaridad, capacitación y/o ubicación laboral protegida.

c) Prestación Institucional: Centros de Día.

d) Modalidad de cobertura: Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	$ 564	$ 474	$ 361
Jornada Doble	$ 847	$ 711	$ 542

2.1.4.— Módulo Centro Educativo-Terapéutico:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene por objetivo la incorporación de conocimientos y aprendizajes de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico. El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad (mental, sensorial, motriz) no le permite acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Asimismo comprende el apoyo específico de aquellos discapacitados cuyo nivel de recuperación les permite incorporarse a la educación sistemática, cuando el caso así lo requiera.

b) Población: Discapacitados mentales (psicóticos, autistas), lesionados neurológicos, paralíticos cerebrales, multidiscapacitados, etc., entre los 4 y los 24 años de edad.

c) Prestación Institucional: Centro Educativo-Terapéutico.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o la región donde se desarrolle. Cuando el CET funcione como apoyo específico para los procesos de escolarización, la atención se brindará en un solo turno y en contraturno concurrirá al servicio educativo que corresponda o en sesiones semanales.

e) Valor del Módulo:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	$ 618	$ 519	$ 396
Jornada Doble	$ 879	$ 738	$ 563

2.1.5.— Módulo de Estimulación Temprana.

a) Definición: Se entiende por Estimulación Temprana al proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño discapacitado.

b) Población: Niños discapacitados de 0 a 4 años de edad cronológica, y eventualmente hasta los 6 años.

c) Prestación Institucional: Centros de Estimulación Temprana específicamente acreditados para tal fin.

d) Modalidad de cobertura: Atención ambulatoria individual, de acuerdo con el tipo de discapacidad, grado y etapa en que se encuentre, con participación activa del grupo familiar. Comprende hasta tres (3) sesiones semanales.

e) Valor del Módulo:

Mensual:	$ 240,57
Valor hora:	$ 16,00

2.1.6.— Prestaciones Educativas

2.1.6.1.— Educación Inicial:

a) Definición: Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la Escolaridad que se desarrolla entre los 3 y 6 años de edad aproximadamente de acuerdo con una programación específicamente elaborada y aprobada para ello.

b) Población: Niños discapacitados entre 3 y 6 años de edad cronológica, con posibilidades de ingresar en un proceso escolar sistemático de este nivel. Pueden concurrir niños con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	$ 584	$ 491	$ 374
Jornada Doble	$ 853	$ 717	$ 546

2.1.6.2.— Educación General Básica:

a) Definición: Es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo correspondiente, dentro de un servicio escolar especial o común.

b) Población: Niños discapacitados entre 6 y 14 años de edad cronológica aproximadamente, con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	$ 584	$ 491	$ 374
Jornada Doble	$ 853	$ 717	$ 546

2.1.6.3.— Apoyo a la Integración escolar:

a) Definición: Es el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles.

Abarca una población entre los 3 y los 18 años de edad o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse.

b) Población: Niños y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otras), que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles – Educación inicial, EGB, Polimodal. Entre los 3 y los 18 años de edad.

c) Tipo de prestación: Equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo conformados por profesionales y docentes especializados.

d) Modalidad de cobertura: Atención en escuela común, en consutorio, en domicilio, en forma simultáneo y/o sucesiva, según corresponda.

e) Aranceles:

Valor del módulo	$ 400	
Valor hora	$ 16	(cuando requiera menos de 6 horas semanales).

2.1.6.4.— Formación laboral y/o rehabilitación profesional:

a) Definición: Es el proceso de capacitación que implica evaluación, orientación específica, formación laboral y/o profesional cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo. Es de carácter educativo y sistemático y deberá responder a un programa específico, de duración determinada y aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

b) Población: Adolescentes, jóvenes y adultos discapacitados entre los 14 y los 24 años de edad cronológica aproximadamente. Las personas con discapacidad adquirida podrán beneficiarse de la Formación Laboral y/o rehabilitación profesional por un período no mayor de 2 años.

c) Prestación Institucional: Centros o escuelas de formación laboral especial o común. Centros de Rehabilitación profesional.

En todos aquellos casos que fuere posible se promoverá la formación laboral y la rehabilitación profesional en recursos institucionales de la comunidad.

d) Modalidad de Cobertura: Jornada simple o doble, en forma diaria o periódica según el programa de capacitación que se desarrolle y justifique la modalidad. Los cursos no podrán extenderse más allá de los 3 años de duración.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	$ 538	$ 452	$ 344
Jornada Doble	$ 776	$ 652	$ 497

2.2.— Modalidad de internación:

2.2.1.— Módulo de internación en Rehabilitación:

a) Definición: Está destinado a la atención de pacientes en etapa sub-aguda de su enfermedad discapacitantes que hayan superado riesgo de vida, con compensación hemodinámica, sin medicación endovenosa y que no presenten escaras de tercer grado.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Unico de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

➢ Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.

➢ Hospitales con Servicios de Rehabilitación

➢ Clínicas o Sanatorios polivalentes.

➢ Centros de Rehabilitación con internación.

d) Modalidad de cobertura:

➢ **Incluye**

- Evaluación prescripción y seguimiento por médico especialista.
- Seguimiento clínico diario.
- Tratamiento de rehabilitación según la complejidad permitida por el caso.
- Análisis y Rx de rutina.

➢ **Excluye**

- Asistencia y seguimiento del / de los médicos de cabecera y especialistas.
- Estudios de diagnóstico por imágenes.
- Equipamiento (las ayudas técnicas deben ser brindadas durante la internación aguda).
- Medicamentos no inherentes a la secuela.
- Pañales descartables.

e) Valor del Módulo:

Mensual: $ 2.400.

2.2.2.— Módulo Hogar:

a) Definición: Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El Hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

b) Población: Niños, adolescentes, jóvenes y adultos, de distinto sexo y similar tipo y grado de discapacidad.

c) Prestación Institucional: Hogares.

d) Modalidad de cobertura:

➢ Módulo de alojamiento permanente.

➢ Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

La prestación de hogar puede combinarse con las otras modalidades de prestaciones ambulatorias enunciadas en 2.1.3, 2.1.4, 2.1.6.1, 2.1.6.2 y 2.1.6.4.

e) Valor del Módulo:

		Categoría A	Categoría B	Categoría C
HOGAR	Lunes a viernes	$ 639	$ 537	$ 428
	Permanente	$ 801	$ 673	$ 535
HOGAR CON CTRO. DE DIA	Lunes a viernes	$ 922	$ 774	$ 617
	Permanente	$ 1.132	$ 951	$ 724
HOGAR CON CTRO. EDUC. TERAP.	Lunes a viernes	$ 1.016	$ 853	$ 650
	Permanente	$ 1.252	$ 1052	$ 813
HOGAR CON EDUCACION INICIAL	Lunes a viernes	$ 945	$ 794	$ 617
	Permanente	$ 1.181	$ 992	$ 756
HOGAR CON EDUC. GRAL. BASICA	Lunes a viernes	$ 945	$ 794	$ 617
	Permanente	$ 1.181	$ 992	$ 756
HOGAR CON FORMACION LABORAL	Lunes a viernes	$ 899	$ 755	$ 575
	Permanente	$ 1.166	$ 979	$ 746

2.2.3.— Residencia:

a) Definición: Se entiende por residencia a la unidad habitacional, destinada a cubrir los requerimientos de las personas discapacitadas con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

b) Población: Personas discapacitadas entre 18 y 60 años de edad, de ambos sexos, que les permita convivir en este sistema. Asimismo, podrán considerarse residencias para personas discapacitadas del mismo sexo y tipo de discapacidad.

c) Prestación Institucional:

Residencias (casas o departamentos, preferentemente en área urbana, con capacidad entre 8 y 10 personas).

d) Modalidad de cobertura:

➢ Módulo de alojamiento permanente.

➢ Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Lunes a viernes	$ 557	$ 463	$ 428
Permanente	$ 689	$ 579	$ 535

2.2.4.— Pequeño Hogar:

a) Definición: Se entiende por pequeño hogar al recurso que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes discapacitados sin grupo familiar propio o continente.

b) Población: Niños y adolescentes discapacitados entre 3 y 21 años de edad, de ambos sexos y con un tipo y grado de discapacidad que les permita convivir en este sistema.

c) Prestación Institucional:

Unidad habitacional (casas o departamentos, con capacidad variable entre 12 y 15 niños y adolescentes).

d) Modalidad de cobertura:

➢ Módulo de alojamiento permanente.

➢ Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Lunes a viernes	$ 553	$ 465	$ 428
Permanente	$ 682	$ 573	$ 535

2.3.— Modalidad de Prestaciones Anexas:

2.3.1.-— Prestaciones de Apoyo

a) Definición: Se entiende por prestaciones de apoyo aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal.

b) Población: Niños, jóvenes o adultos discapacitados con necesidades terapéuticas o asistenciales especiales.

c) Tipo de prestación: Ambulatoria. Atención en el domicilio, consultorio, centro de rehabilitación, etc. La misma será brindada por profesionales, docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por autoridad competente.

d) Modalidad de cobertura: El otorgamiento de estas prestaciones deberá estar debidamente justificado en el plan de tratamiento respectivo, y para ser consideradas como tales tendrán que ser suministradas fuera del horario de atención de la prestación principal.

El máximo de horas de prestaciones de apoyo será de hasta seis (6) horas semanales; cuando el caso requiera mayor tiempo de atención deberá orientarse al beneficiario a alguna de las otras prestaciones previstas.

e) Aranceles: Valor hora: $ 16.-

2.3.2.— Transporte

a) Definición: El módulo de transporte comprende el traslado de las personas discapacitadas desde su residencia hasta el lugar de su atención y viceversa. Este beneficio le será otorgado siempre y cuando el beneficiario se vea imposibilitado por diversas circunstancias de usufructuar el traslado gratuito en transportes públicos de acuerdo a lo previsto en la Ley 24.314, Art. 22. inc. a).

b) Población: Niños, Jóvenes y adultos que presenten discapacidades que impidan su traslado a través del transporte público de pasajeros.

c) Tipos de transportes: Automóvil, Microbús, etc.

d) Aranceles: $ 0,35 por Km. recorrido

En caso de beneficiarios que requieran asistencia de terceros para su movilización y/o traslados se reconocerá un adicional del 35% sobre el valor establecido.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

FRUTOS FRESCOS

Resolución 314/2000

Establécense medidas cuarentenarias de emergencias precautorias para el ingreso de frutos frescos de banana originarios de la República de Ecuador. Análisis de Riesgo de Plagas.

Bs. As., 14/4/2000

VISTO el expediente Nº 5938/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 202 de fecha 1º de abril de 1992, 99 de fecha 10 de febrero de 1994 y 668 del 10 de agosto de 1994 todas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 416 de fecha 4 de noviembre de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Resolución Nº 782 de fecha 23 de noviembre de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que al momento de desarrollar el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para establecer los requisitos de importación de frutos frescos de banana originarios de la REPUBLICA DE ECUADOR, no se conocía la existencia en ese país, de las plagas Aspidiotus destructor, Ceroplastes floridensis, Frankliniella parvula y Opsiphanes tamarindi, las cuales no se encuentran presentes en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que las autoridades fitosanitarias de la REPUBLICA DE ECUADOR no declararon la presencia de las plagas mencionadas en el considerando anterior, al momento de desarrollar el Análisis de Riesgo de Plagas, ni con posterioridad al mismo.

Que Aspidiotus destructor es una plaga polífaga que afecta al cultivo de banana, como así también a los de durazno, vid, cítricos, palta, tomate, pimiento y varias especies ornamentales entre otros, y Ceroplastes floridensis ataca a cítricos, además de banana.

Que recientemente, a través de la Resolución Nº 419 de fecha 22 de julio de 1996 de la JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, se ha tomado conocimiento de la presencia en la REPUBLICA DE ECUADOR de las CUATRO (4) plagas mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que con fecha 3 de abril de 2000, mediante Nota DNPV Nº 162, se comunicó al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, la situación detectada y las medidas precautorias y provisorias a adoptar.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, a través de las Circulares DNPV Nº 1 de fecha 4 de abril de 2000 y Nº 2 de fecha 12 de abril de 2000, adoptó medidas cuarentenarias de emergencia precautorias y provisorias a fin de disminuir el riesgo del ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, de las plagas mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que como resultado de la intensificación de la inspección y el muestreo de los embarques de frutos frescos de banana originarios de la REPUBLICA DE ECUADOR, que habían partido con anterioridad al 4 de abril de 2000, se obtuvo la intercepción de Aspidiotus destructor en DOS (2) partidas y de Ceroplastes floridensis y Opsiphanes tamarindi en UNA (1) partida.

Que dado que las plagas mencionadas no se encuentran presentes en la REPUBLICA ARGENTINA, y que al menos DOS (2) de ellas afectan a otros cultivos además de banana, se hace necesario desarrollar un nuevo Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para el ingreso de frutos frescos de bananas originarios de la REPUBLICA DE ECUADOR, y hasta tanto se finalice dicho Análisis, resulta necesario, además, adoptar las medidas precautorias a fin de prevenir el ingreso de Aspidiotus destructor, Ceroplastes floridensis, Frankliniella parvula y Opsiphanes tamarindi a nuestro país.

Que por sus características, algunas de las plagas, en especial Aspidiotus destructor, presentan una dificultad extrema para su detección e identificación por medio de la inspección visual, por lo que resulta necesario adoptar otras medidas cuarentenarias.

Que la capacidad de trabajo de laboratorio para procesar muestras en relación con los volúmenes de fruta que ingresan, es escasa y limitante para el ingreso irrestricto.

Que las medidas a adoptar se encuadran en lo dispuesto en los artículos 2º, numerales 1, 2 y 3; 5º numerales 2, 3 y 6 y 7º del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y en los artículos 1º, 4º y 7º de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8º, inciso m) y 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las medidas cuarentenarias de emergencia precautorias para el ingreso de frutos frescos de banana originarios de la REPUBLICA DE ECUADOR, conforme lo establecido en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Encomendar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la realización de un nuevo Análisis de Riesgo de Plagas para el ingreso de frutos frescos de banana originarios de la REPUBLICA DE ECUADOR.

Art. 3º — Las medidas cuarentenarias establecidas en el artículo 1º de la presente resolución, serán revisadas de acuerdo con el resultado del nuevo Análisis de Riesgo de Plagas.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— Víctor E. Machinea.

ANEXO

PROCEDIMIENTO CUARENTENARIO PARA EL INGRESO DE FRUTOS FRESCOS DE BANANA ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE ECUADOR

1. Todas las partidas deberán cumplir con la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI) tal como lo establecen las Resoluciones Nros. 202 del 1º de abril de 1992 y 668 del 10 de agosto de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Resolución Nº 416 de fecha 4 de noviembre de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución Nº 782 de fecha 23 de noviembre de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

2. La mercadería deberá ser inspeccionada y certificada apropiadamente en el origen y deberá estar amparada por un Certificado Fitosanitario.

3. El Certificado Fitosanitario deberá contener las siguientes Declaraciones Adicionales: “La partida se encuentra libre de Ceroplastes floridensis, Frankliniella parvula y Opsiphanes tamarindi”.

“La partida se encuentra libre mediante análisis de laboratorio de Aspidiotus destructor”.

“La partida proviene de Area Libre de Pseudomonas solanacearum”.

4. No se limitarán los puntos de ingreso al país, pero sólo podrá ingresar cuando en éstos exista infraestructura y capacidad de laboratorio para procesar las muestras.

5. A la llegada de cada partida, ésta será sometida a una exhaustiva inspección por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, procediéndose a inspeccionar de acuerdo con la siguiente escala:

Tamaño de la partida (en cajas)	Cantidad mínima a inspeccionar (en cajas)
Hasta 2.000	30
De 2.001 a 10.000	50
Más de 10.000	100

A criterio del inspector, y cuando éste tenga una duda técnica razonable, la cantidad de cajas que se inspeccionen en una partida podrá ser mayor.

Los operadores de comercio exterior facilitarán los medios necesarios, para que se efectúe la inspección en la forma requerida.

6. Se extraerán muestras del material para su posterior análisis de laboratorio. El tamaño mínimo de la muestra será de acuerdo con la siguiente escala:

Tamaño de la partida (en cajas)	Cantidad mínima a inspeccionar (en cajas)	Tamaño mínimo de la muestra (en cajas)
Hasta 2.000	30	3
De 2.001 a 10.000	50	5
Más de 10.000	100	10

Las cajas de muestra que se envían a laboratorio deberán estar compuestas por fruta de distintas cajas de la partida de manera tal que sea representativa de la misma. El costo del análisis de laboratorio como del envío de la muestra, si este último fuera necesario, estará a cargo del importador y deberán ser abonados en forma previa al envío de las muestras a laboratorio.

7. La inspección y muestreo de las partidas se realizará en forma acorde a la capacidad de laboratorio para procesar muestras, es decir que de acuerdo con la cantidad de muestras/día que el laboratorio pueda procesar, se procederá a la inspección y muestreo de las partidas.

8. Si por la cantidad de partidas arribadas, éstas tuvieran que aguardar para ser inspeccionadas, se procederá a inmovilizarlas e intervenirlas sin derecho a uso en un depósito cuarentenario. No se podrá durante la mencionada espera someter a la partida a proceso de maduración en cámara.

9. La información sobre los resultados de laboratorio será entregada a los operadores de comercio exterior exclusivamente por la oficina del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) del punto de ingreso que haya efectuado la inspección, no pudiendo los operadores de comercio exterior dirigirse en forma directa al laboratorio.

10. Las oficinas del SENASA ubicadas en los puntos de ingreso al país, mantendrán permanentemente informada a la Dirección Nacional de Protección Vegetal y a la Dirección de Fiscalización Vegetal acerca de la capacidad de laboratorio para procesar muestras y de los resultados de laboratorio.

11. La liberación de las partidas se realizará una vez que el dictamen del laboratorio haya confirmado la ausencia de Aspidiotus destructor, Ceroplastes floridensis, Frankliniella parvula y Opsiphanes tamarindi, y de cualquier otra plaga cuarentenaria o plaga, que la Dirección Nacional Protección Vegetal identifique como potencialmente cuarentenaria.

12. En los casos en los que se determine la presencia de Aspidiotus destructor, Ceroplastes floridencis, Frankliniella parvula y Opsiphanes tamarindi o de cualquier otra plaga cuarentenaria o

plaga, que la Dirección Nacional de Protección Vegetal identifique como potencialmente cuarentenaria, no podrá liberarse la partida debiéndose proceder de acuerdo con lo que establece el Decreto Nº 83732 del 3 de junio de 1936.

13. Sin perjuicio de lo informado, la mercadería deberá cumplir con las normas de calidad comercial, plaguicidas y aptitud para consumo, de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

14. En cumplimiento de lo establecido por la Resolución Nº 99 de fecha 10 de febrero de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la partida no podrá ingresar a la Región Noroeste Argentino-NOA (Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN Y CATAMARCA).

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 390/2000

Mantiénese la prórroga de la vigencia de la Resolución Nº 884/98, por la cual se instituyó un procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de certificación de servicios, hasta que entre en vigor el procedimiento de habilitación directa para el pago de las asignaciones familiares por medio del Sistema de Pago Directo.

Bs. As., 17/4/2000

VISTO el expediente Nº 024-99-80536444-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 884/98, la Resolución D.E.-N Nº 73/2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución D.E.-N Nº 884/98 del 30 de diciembre de 1998 instituye un procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas mensuales de certificación de servicios —a través de las cuales los empleadores declaran la nómina de su personal en relación de dependencia— para la puesta al cobro de las asignaciones familiares abonadas a través del Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución D.E.-N Nº 73/2000 del 16 de febrero de 2000 dispone que la obligatoriedad de la implementación del procedimiento establecido en la norma citada en el considerando anterior cobrará vigencia a partir de las presentaciones de las declaraciones juradas de certificación de servicios correspondientes al mes de abril del año 2000.

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha previsto instituir un mecanismo de habilitación directa para el pago de las asignaciones familiares a través del Sistema de Pago Directo a partir de la información disponible en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Que resultando innecesaria la presentación de las declaraciones juradas precitadas deviene inaplicable el procedimiento establecido por la Resolución D.E.-N Nº 884/98.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención legal que le compete, no encontrando objeciones legales que formular.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantiénese la prórroga de la vigencia de la Resolución D.E.-N Nº 884/98 de fecha 30 de noviembre de 1998 establecida por su similar Nº 73/2000 de fecha 16 de febrero de 2000 hasta el momento en que entre en vigor el procedimiento de habilitación directa para el pago de las asignaciones familiares a través del Sistema de Pago Directo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Melchor A. Posse.

Secretaría de Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 27/2000

Descentralización del trámite, liquidación y pago de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización en los que corresponda su otorgamiento o la participación en su financiamiento al Régimen Previsional Público, interpuestas por el interesado, su apoderado, o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones correspondiente, la que estará a cargo de la Unidad de Atención Integral más próxima al domicilio del peticionante.

Bs. As., 28/3/2000

VISTO los artículos 17, 27, 35 y concordantes de la Ley Nº 24.241 y lo dispuesto por el Decreto Nº 55 de fecha 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones citadas en el VISTO, el Régimen Previsional Público a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), acuerda la Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria y la Prestación por Edad Avanzada, y participa en el financiamiento de los beneficios de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento de los afiliados al Régimen de Capitalización.

Que la Resolución Nº 373 de fecha 16 de diciembre de 1994 de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, autorizó la tramitación de las prestaciones señaladas a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, sin que ello obstara a la opción del interesado para peticionar en forma directa por ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SAFJP) crearon por Resolución Conjunta ANSES Nº 926 y SAFJP Nº 004 de fecha 16 de diciembre de 1998 un Comité Técnico "ad hoc", con la participación, a título consultivo, de representantes de cada una de las entidades que nuclean a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con el objeto de revisar la regulación del otorgamiento de las prestaciones señaladas.

Que, posteriormente la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 9 de fecha 26 de febrero de 1999, ordenó la interposición de los trámites de gestión de las prestaciones previsionales de las personas incorporadas al Régimen de Capitalización Individual del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) por ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que se encontraran afiliadas, incluyendo la determinación del Ingreso Base y la liquidación del beneficio.

Que las conclusiones del análisis efectuado por el Comité creado por la Resolución Conjunta ANSES Nº 926/98 y SAFJP Nº 004/98, generaron un procedimiento administrativo aprobado por ambas Instituciones a través de la Resolución Conjunta ANSES Nº 308 y SAFJP Nº 004 de fecha 14 de mayo de 1999.

Que por Resolución SSS Nº 31 del 24 de mayo de 1999 se derogó su similar Nº 9/99 y se dispuso que, a partir del 1º de julio de 1999 la iniciación, tramitación, liquidación y pago de las prestaciones a los afiliados al Régimen de Capitalización Individual del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, se ajustara a las prescripciones de la Resolución Conjunta citada en la última parte del considerando que antecede.

Que en los autos caratulados "Asociación Civil de Abogados Previsionalistas contra el Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre Amparo", el Juzgado Federal de Primera Instancia en la Seguridad Social Nº 8, decretó una medida de no innovar que impedía la aplicación de la Resolución SSS Nº 9/99.

Que esta medida fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, señalando, además, la ilegitimidad de la Resolución SSS Nº 31/99 a través de la Sentencia Nº 49.436 del 29 de junio de 1999.

Que en razón de los alcances de esa decisión judicial, devino también inaplicable la Resolución Conjunta ANSES Nº 308 y SAFJP Nº 4 del 14 de mayo de 1999, dado que ambas disposiciones integran un plexo normativo destinado a reglar un procedimiento específico.

Que la instrumentación de la actividad administrativa cumplida entre los Regímenes de Capitalización Individual y Previsional Público en la materia, se canaliza en forma centralizada ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a través de la Gerencia de Capitalización.

Que un estudio de la situación operativa vigente en esa dependencia, demuestra la acumulación de una cantidad de expedientes que revela la imperiosa necesidad de descentralizar los trámites con la finalidad de mejorar la calidad del servicio que se presta a los afiliados y beneficiarios.

Que a tal propósito contribuirá el mantener la competencia de la Gerencia de Capitalización exclusivamente para los expedientes que obren en esa instancia al 28 de abril próximo y hasta la total resolución de los mismos.

Que consecuentemente, las solicitudes de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización comprendidos en la presente, deberán ser iniciados y tramitados en la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones correspondiente o en la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL más cercana al domicilio del peticionante.

Que a efectos de no entorpecer la causa judicial más arriba consignada, que se halla recurrida por ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, la etapa de liquidación y pago se mantendrá a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que, sin perjuicio de la aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de las normas que se establecen en esta Resolución, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberán antes del 2 de mayo del año en curso dictar una disposición conjunta que adecue el procedimiento a los lineamientos fijados precedentemente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Descentralizar a partir del 2 de mayo de 2000, el trámite, liquidación y pago de las prestaciones de los afiliados al Régimen de Capitalización en los que corresponda su otorgamiento o la participación en su financiamiento al Régimen Previsional Público, interpuestas por el interesado, su apoderado, o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones correspondiente, la que estará a cargo de la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL más cercana al domicilio del peticionante, radicada en el ámbito territorial de la respectiva Provincia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del Gran Buenos Aires.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, dictarán una disposición conjunta que adecue el procedimiento a los lineamientos fijados precedentemente, antes del 2 de mayo del año en curso, que permita dar cumplimiento a la presente Resolución, sin perjuicio de adoptar todas las medidas conducentes para su aplicación a partir de la publicación oficial.

Art. 3º — Derógase total o parcialmente toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Melchor A. Posse.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 313/2000

Procédese al cierre de la investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la República Argentina de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, originarias de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos. Fíjanse valores mínimos de exportación FOB para la mercadería descripta.

Bs. As., 19/4/2000

VISTO el Expediente Nº 061-007774/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las firmas INDUPA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL e IMEXTRADE SOCIEDAD ANONIMA peticionaron la apertura de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión— originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3904.10.10.

Que las peticionantes, INDUPA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL e IMEXTRADE SOCIEDAD ANONIMA, presentaron las solicitudes pertinentes con fecha 25 de septiembre y 8 de octubre de 1998, respectivamente.

Que por Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, se establecieron las nuevas normas reglamentarias de la Ley Nº 24.425.

Que en función de lo establecido por el artículo 79 del Decreto Nº 1326/98, corresponde enmarcar la citada presentación en las disposiciones emergentes de la Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994.

Que con fecha 1º de febrero de 1999, mediante Disposición Nº 8 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 243 de fecha 19 de abril de 1999, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Mi-

nisterio, se expidió mediante el Acta de Directorio Nº 542 de fecha 9 de agosto de 1999.

Que en dicha Acta, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluye por unanimidad que existen indicios de daño a la industria nacional de PVC suspensión, causados por las importaciones originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y que tales indicios pueden continuar durante la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, elevó al entonces señor Subsecretario de Comercio Exterior con fecha 20 de agosto de 1999 el correspondiente Informe Técnico previo a la Aplicación de Medidas Provisionales, expresando que, del análisis de la información existente, se ha podido detectar que existen indicios suficientes en materia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de las presentes actuaciones, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que del informe mencionado surge que los márgenes de dumping preliminarmente determinados son de NUEVE COMA SETENTA Y SIETE POR CIENTO (9,77%) y de CATORCE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (14,37%) para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, respectivamente.

Que en virtud de lo expuesto, en el Informe de Relación de Causalidad se concluyó que se encontraban reunidos los extremos legales necesarios para la aplicación de una medida provisional, para ambos orígenes investigados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 2121/94.

Que con fecha 18 de octubre de 1999, mediante Resolución Nº 1247 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se estableció para las importaciones del producto en cuestión, por el plazo de CUATRO (4) meses, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS NOVENTA (U$S 490) por tonelada ingresada originaria de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que asimismo se resolvió que los importadores del producto denunciado que realicen operaciones por debajo de ese valor, deberían constituir garantías por un monto equivalente a la diferencia existente entre el valor mínimo de exportación FOB provisional establecido y los precios FOB de exportación declarados.

Que resulta oportuno destacar que durante la investigación presentaron información las firmas peticionantes, las firmas importadoras y las empresas productoras-exportadoras.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que a ese efecto, presentaron su alegato final la firma peticionante INDUPA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL y COMERCIAL, las empresas importadoras CINPLAST SOCIEDAD ANONIMA y TIGRE SOCIEDAD ANONIMA, y las empresas productoras-exportadoras mexicanas POLICYD SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE y PRIMEX SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE.

Que mediante Acta de Directorio Nº 590, del 16 de febrero del 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó "por unanimidad", que la industria productora de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, "sufre daño importante causado por las importaciones" en condiciones de dumping originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, la Dirección de Competencia Desleal de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA determinó para las importaciones de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, un margen de dumping de VEINTE COMA VEINTISEIS POR CIENTO (20,26%) para PRIMEX SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE y TREINTA Y DOS COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (32,38%) para POLICYD SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE, ambos para el origen ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y de NUEVE COMA TRECE POR CIENTO (9,13%) para el origen ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que para la determinación de los precios de mercado interno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se consideró la información utilizada para la etapa de determinación preliminar.

Que en el caso del origen ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, los valores de mercado interno surgen de sendas muestras de facturas presentadas por las firmas PRIMEX SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE y POLICYD SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE.

Que los valores consignados en tales facturas fueron ajustados en función de descuentos por pronto pago y descuentos por flete y seguro.

Que en relación a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el Informe de Relación de Causalidad, se concluyó que se encontraban reunidos los extremos legales exigidos para la fijación de una medida definitiva, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 2121/94.

Que mediante Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que según lo establecido en el precitado artículo 2º, in fine, la mencionada exigibilidad solamente se hará efectiva sobre las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos cuyo origen fuera distinto de aquellos para los cuales se hubiesen dispuesto tales medidas.

Que en relación a lo expuesto, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2121 de fecha 30 de noviembre de 1994, el Decreto Nº 704 de fecha 10 de noviembre de 1995 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO.

Art. 2º — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias obtenidas por el proceso de polimerización en suspensión —PVC suspensión—, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS DOCE (U$S 512) por tonelada y para las empresas PRIMEX SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE y POLICYD SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE, originarias de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, valores mínimos de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS VEINTISEIS (U$S 526) por tonelada y QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (U$S 594) por tonelada, respectivamente, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3904.10.10.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4º — Ejecútense las garantías constituidas en virtud de la aplicación del artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1247 de fecha 21 de octubre de 1999, a tenor de lo resuelto en el artículo 3º de la presente Resolución.

Art. 5º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto de los investigados y a valores inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados en el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 6º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Luis Machinea.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA Por cuenta, orden y en nombre de: CON BASE

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LOCALES COMERCIALES

desde **$ 7.128.-** (18,14 m2)

hasta **$ 136.800.-** (618,87 m2)

Complejo Habitacional Donizetti y Rivadavia

Donizetti nº 5/61 esq. Av. Rivadavia nº 9406/14 - Ciudad de Buenos Aires.

Barrio Ing. Alberto Mascías

Av. F. Fernández de la Cruz 5791, Grupo 3, Edif. 19, PB - UF 282 - Ciudad de Buenos Aires.

COCHERAS desde $ 2.520.-

GUARDAMOTOS $ 630.-

BAULERAS $ 900.-

Complejo Habitacional Donizetti y Rivadavia

Donizetti nº 5/61 esq. Av. Rivadavia nº 9406/14 - Ciudad de Buenos Aires.

SUBASTA: el **27 de abril de 2000, a las 11 horas,** en Esmeralda 660, 3er. piso, Sala “Santa María de los Buenos Ayres”, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: 10% de seña, 3% de comisión y el I.V.A. sobre esta última en el acto de la subasta. **Saldo:** 90% restante dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta: AL CONTADO o FINANCIADO: en 60 cuotas mensuales, iguales y consecutivas con más un interés compensatorio del 10% anual sobre saldo. **VISITAS:** días hábiles de 11 a 15 horas. **VENTA DE CATALOGOS Y CONSULTAS:** en Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 16 horas, Tel.: (011) 4322-7673-9267, Fax: (011) 4322-1694.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA./ LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

PRECIO DEL CATALOGO $ 2,00 (I.V.A. INCLUIDO) / INMES 1937/2039/Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225.

e. 24/4 Nº 312.535 v. 25/4/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, notifica a María Fernanda ROMITELLI la Resolución Nº 158 del 9 de junio de 1999 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, recaída en el Expediente Nº 12.349-9/93, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la señora Mirta Graciela LANDEIRA (DNI Nº 11.679.416) contra la medida adoptada por el Consejo Consultivo de Nivel Terciario de la ex-ESCUELA NACIONAL “REPUBLICA DE COSTA RICA”, de ESQUEL, Provincia de CHUBUT para la cobertura de las cátedras DIDACTICA DE LA LENGUA y LENGUA Y LITERATURA PREESCOLAR. ARTICULO 2º — Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Profesora María Fernanda ROMITELLI (DNI Nº 12.965.219) contra la medida adoptada por el Consejo Consultivo de Nivel Terciario de la ex ESCUELA NACIONAL NORMAL SUPERIOR “REPUBLICA DE COSTA RICA” de ESQUEL, Provincia de CHUBUT para la cobertura de las cátedras de DIDACTICA DE LA LENGUA y LENGUA Y LITERATURA PREESCOLAR, por haber devenido abstracto. ARTICULO 3º — “De Forma”. Dr. MANUEL GUILLERMO GARCIA SOLA, Ministro de Cultura y Educación. — Firmado: Escribano EDUARDO M. ARES, Director de Despacho, Pizzurno 935, 1º piso, Oficina 147.

e. 24/4 Nº 314.835 v. 26/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad FAINCO Sociedad Anónima, para que comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.606/96 Sumario Nº 2921, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/4 Nº 314.678 v. 28/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad Frigorífico Pescasol Sociedad Anónima, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 10.723/91 Sumario Nº 2386, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995” (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/4 Nº 314.688 v. 28/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, notifica a la señora ALLARIA Jorgelina Silvia en el Expediente Nº 104.405/86 Sumario Nº 1300, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la “Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982)” la renuncia de la Dra. Adriana I. CASSOLA como su defensora y la intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Asuntos Contenciosos, Edificio Sarmiento, piso 1º Oficina “15”. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/4 Nº 314.686 v. 28/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3098. 6/4/00. Ref.: Circular LISOL 1-293. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Esta actualización se realiza con motivo de lo dispuesto en el punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3091.

ANEXO

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas

2.2. Pautas complementarias.

2.2.1. Cobertura parcial con garantías preferidas “A”.

Las financiaciones comprendidas que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías preferidas “A”, se separarán de las restantes financiaciones comprendidas, debiendo observarse sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes financiaciones comprendidas se aplicarán las previsiones mínimas que resulten de estas normas.

2.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 ó 5.

Deberán constituirse previsiones por el 100% de los intereses y accesorios similares correspondientes a las deudas de clientes clasificados “con problemas” o “de cumplimiento deficiente”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de difícil recuperación”, o “irrecuperable”, devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías “con problemas” o “cumplimiento deficiente”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de difícil recuperación”, con o sin garantías preferidas, o “irrecuperable”, con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones.

La mayor cobertura con previsiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

2.2.3. Permanencia en categorías 4 y/o 5, respecto de asistencia con garantías preferidas.

2.2.3.1. Criterio general.

La permanencia en las categorías “con alto riesgo de insolvencia”, “de difícil recuperación” y/o “irrecuperable” por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas, salvo que la entidad opte por las situaciones mencionadas en los puntos 2.2.3.2. a 2.2.3.4.

2.2.3.2. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre viviendas o inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria o forestal.

A fin de ejercer esta opción, deberá contarse con la opinión favorable de un abogado sobre la recuperación del crédito, observando el siguiente procedimiento:

a) El informe del abogado se referirá, como mínimo, a los aspectos que se enuncian:

i) Calidad de instrumentación del mutuo y del título de la propiedad ofrecida en garantía y validez de esta última.

ii) Gestiones realizadas para el cobro del crédito, justificando el empleo de la vía judicial o extrajudicial.

En caso de hallarse en curso de ejecución judicial, además se informará:

iii) Razones que eventualmente haya opuesto la parte demandada en el juicio y consistencia de ellas frente a lo requerido en el acápite i).

iv) Descripción de los motivos que han provocado dilaciones en el curso de la causa.

v) Estado del juicio al momento del informe.

vi) Estimación del tiempo que demandará obtener una resolución en firme y de los importes que se reconocerían.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

b) Se efectuará una tasación del inmueble hipotecado con ajuste, en caso de referirse a una vivienda, a los criterios establecidos en el Manual de Tasaciones.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

c) Al valor de tasación, obtenido se le aplicará un margen de cobertura del 80% y, luego, se deducirán los gastos de cualquier naturaleza derivados del proceso de ejecución, si lo hubiere.

d) Se comparará el importe remanente calculado precedentemente con el valor contable de la acreencia, neto de las previsiones ya constituidas.

Cuando el importe remanente sea superior a la acreencia neta de previsiones, no será necesario incrementar el previsionamiento.

En el caso de que el importe remanente no alcance al de la acreencia, las previsiones deberán aumentarse, como mínimo, de manera que el valor contable neto de las previsiones sea igual o inferior al valor de tasación remanente.

De similar modo se procederá cuando el valor de recuperación, según el informe del abogado, sea inferior a la acreencia registrada aun cuando el valor de tasación remanente la supere.

e) El procedimiento deberá repetirse, al menos, anualmente y por 3 años como máximo.

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser previsionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con la salvedad de que el margen de cobertura será de 50%.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrá excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Deudores en categoría 6.

La inclusión de deudores en esta categoría determinará la obligación de previsionar el 100% de las financiaciones, incluyendo renovaciones, prórrogas, esperas —expresas o tácitas—, etc., que se otorguen desde el día siguiente del de difusión por el Banco Central de la República Argentina de la nómina que incluya al deudor, independientemente de que cuenten o no con garantías preferidas.

En las restantes situaciones previstas para esta categoría, el 100% de previsión se aplicará sobre el total de la deuda.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.5. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” y aquéllas estén totalmente previsionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las previsiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las previsiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento de la contabilización de previsiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

—será considerado falta grave.

—determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las previsiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1º	
1.	1.2.1.		“A” 2216		2.	1º	
1.	1.2.2.		“A” 2216	II		2º-	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.3.		“A” 2216	II		2º	
1.	1.2.4.		“A” 2216	II		3º	Según Com. “A” 3040 (punto 3.)
1.	1.2.5.		“A” 3040				
	1.2.6.		“A” 3064				
2.	2.1.	1º y cuadro	“A” 2216	II		1º	Renglón 6, del cuadro conforme a la Com. “A” 2440
2.	2.1.	2º	“B” 6331	6.			
2.	2.1.	3º	“A” 2826		2.		Según Com. “A” 2932 (punto 15.)
2.	2.1.	4º, 5º y 6º	“A” 2932		7.		Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.1.		“A” 2216	II		6º	Según Com. “A” 2932 (punto 15.)
2.	2.2.2.		“A” 2216	II		9º y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.) Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442 y 3091.
2.	2.2.3.2.		“A” 3091				
2.	2.2.3.3.		“A” 3091				
2.	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8º	Según Com. “A” 2442 y 3091.
2.	2.2.4.		“A” 2440		2.	1º	Modificado por la Com. “A” 2890 (punto 2.)
2.	2.3.		“A” 2216	II		7º	
2.	2.4.		“A” 2216	II		4º	
2.	2.5.	1º	“A” 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
2.	2.6.		“A” 2287		4.		Modificado por la Com. “A” 2893 (punto 2.)
2.	2.6.1.		“A” 2287		4.		Idem anterior
2.	2.6.2.		“A” 2287		4.		Idem anterior
			“A” 2607		1.		
2.	2.7.		“A” 2893		3.		
	2.8.		“A” 2893		3.		
3.	3.1.	1º	“A” 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa
3.	3.1.	2º	“A” 2373		8.		
3.	3.1.	último	“B” 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649
4.	4.2.		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649
			“A” 2227	único	5.2.2.		

e. 24/4 Nº 314.680 v. 24/4/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3099.6/4/00.Ref.: Circular LISOL 1-294. OPASI 2-234. Autorización para la afectación de activos en garantía de operaciones de pase pasivo. Vigencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"—Extender hasta el 31.10.00 la vigencia de la autorización conferida para la concertación de operaciones de pase pasivo, en los términos del punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre 'Afectación de activos en garantía'.

e. 24/4 Nº 314.682 v. 24/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 24/2000

Bs. As., 14/4/2000

VISTO: Las presentes actuaciones, expediente Nº 1540/99 del registro de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a SIEMBRA AFJP S.A. una multa de 800 MOPRE (art. 152, inc. b) de la Ley 24.241, Decreto Nº 833/97 y Resolución Conjunta MTySS - MEyOSP Nros. 099/99 y 330/99) equivalente a $ 64.000 (PESOS SESENTA Y CUATRO MIL), por transgresión a lo normado en los arts. 41, 42 y 59 de la Ley 24.241; a la Resolución General SAFJP Nº 2/98, Anexo I, punto 29; y a la Instrucción SAFJP Nº 17/94, Capítulo I, punto 4, respecto a la incorporación de los trabajadores Melisa Masiokas, Javier Sebastián Nin, Edgardo Rubén Simonassi, Roberto Fabián Jurado, José Daniel Bernabé, María Laura Sanucci y María Teresa González a dicha administradora.

ARTICULO 2º — Intimar a SIEMBRA AFJP S.A. a que de consentir dicha sanción deposite su importe en el plazo de quince (15) días en la cuenta recaudadora Nº 2488/26 especialmente abierta a tal fin en el Banco de la Nación Argentina, o en su defecto, acredite su depósito judicial al momento de interponer el recurso directo de apelación.

ARTICULO 3º — Absolver a SIEMBRA AFJP S.A. en orden a las imputaciones referidas a la presunta infracción de los arts. 4º —segundo párrafo— y 27 bis de la Resolución SAFJP Nº 768/95, realizadas sobre las solicitudes de traspaso Nros. 0971206, 1340237 y 1340248.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 24/4 Nº 314.812 v. 24/4/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 25/2000

Bs. As., 14/4/2000

VISTO: Llegan las presentes actuaciones Expediente Nº 3539/98 del registro de esta Superintendencia de AFJP en estado de resolver, y

CONSIDERANDO:

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Imponer a ORIGENES AFJP S.A. una multa de 700 (SETECIENTOS) MOPRE equivalente a $ 56.000 (PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL), art. 152 inc. b) de la Ley Nº 24.241, Decreto Nº 833/97 y Resolución Conjunta MTySS - MEyOSP Nros. 99/99 - 330/99, en orden a la infracción a la Resolución Conjunta SAFJP Nº 732/96 y SSN Nº 24.857/96, art. 1º, incs. a) y b), según los términos del Acta de Cargo Nº 39/99.

ARTICULO 2º — Intimarla a que de consentir dicha sanción deposite su importe en el plazo de quince (15) días en la cuenta recaudadora Nº 2488/26 especialmente abierta a tal fin en el Banco de la Nación Argentina o, en su defecto, acredite su depósito judicial al momento de interponer el pertinente recurso directo de apelación.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 24/4 Nº 314.814 v. 24/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "D"

PREAJUSTE	FECHA: 13 DE ABRIL DEL 2000.	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	$ 4.084,32

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLARADO	BASE IMPONIBLE	BASE IMP. AJUSTADA	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	POSICION SIM/DC	REINT. %	DIFER. DE REINTEGRO	OBS.
EC03 020220-G/1999	22/09/1999	1	INDUSTRIA METALURGICA	VINA JOSE	EE.UU.	1	PLATAF. DE INSPECCION Y ANCLAJES	$ 9,300.00	$ 9,153.88	$ 8,844.78	3.38	8	UNID.	7308.90.90.900T	9.50	$ 29.36	E
			PESCARMONA S.A.			2	CAMARA ESP. COMP., ANILLO COLECT.	$ 347,951.00	$ 305,553.91	$ 295,236.31	3.38	4	UNID.	8410.90.00.000U	9.50	$ 980.17	E
							PROTECCION COJINETE										
EC03 018160-Z/1999	27/08/1999	1	INDUSTRIA METALURGICA	VINA JOSE	MALASIA	1	RODETE COMPLETO CON	$ 392,464.00	$ 295,344.79	$ 284,694.67	3.61	1	UNID.	8410.90.00.000U	9.50	$ 1,011.76	E
			PESCARMONA S.A.				ACCESORIOS DE MONTAJE										
EC03 012552-P/1999	18/06/1999	1	INDUSTRIA METALURGICA	VINA JOSE	TAIWAN	1	ROTOR COMPLETO	778,000.00	$ 550,902.68	$ 530,064.08	3.78	1	UNID.	8504.90.90.000R	9.90	$ 2,063.02	E
			PESCARMONA S.A.														

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSERJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART. 748 INC. B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE. (ART. 748 INC. C).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. D).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. E).

(F) EL VALOR OBTENIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO INTERNO. (ART. 748 INC. F).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

Dr. VICTOR J. SOBRADO, leg. Nº 27210-8 Valorador de 1ª, E.V.E. "D". — Cont. DANIEL ROBERTO, Leg. Nº 27210-8, Valorador E.V.E. "D". — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, leg. Nº 25896-2. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 24/4 Nº 314.743 v. 24/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Sección Sumarios, 12 de abril de 2000.

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los arts. 947, 979 y 987 a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; caso contrario quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se le hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A.), comunicándose además que esta Administración procederá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A. Fdo. Administrador de la Aduana de Clorinda, 12 de abril de 1999, sita en San Martín 1101, Clorinda, Formosa.

SA12-286/99	PAEZ JUAN RAMON S/INF. ART. 987 C.A.	$	264,24
SA12-337/99	CLERIGO MITRE MARCELO HORACIO S/INF. ART. 987 C.A.	$	1.100,78
SA12-356/99	SUAREZ MIGUEL HORACIO S/INF. ART. 987 C.A.	$	1.056,24
SA12-362/99	PEREZ LEONARDO FABIO JESUS S/INF. ART. 987 C.A.	$	650,54
SA12-363/99	TOLEDO FRANCISCO ANTONIO S/INF. ART. 987 C.A.	$	630,01
SA12-048/00	FERNANDEZ MARIO S/INF. ART. 979 C.A.	$	3.901,50
SA12-063/00	ACOSTA VERA GERARDO ANTONIO S/INF. ART. 987 C.A.	$	1.619,74
SA12-064/00	LEIVA ALVAREZ JUAN ROBERTO S/INF. ART. 987 C.A.	$	3.567,26

e. 24/4 Nº 314.833 v. 24/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 954 inc. a) y c) del C.A. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SA33
BLUE VULCAN S.A.	$ 112.404,48	$ 72.546,79	042/99
RAMON GONZALEZ	$ 7.383,28	$ 4.848,09	003/99
KELDIN BROS S.A.	$ 72.094,48	$ 44.815,75	067/99
BRIAN DIEGO ALVARADO	$ 35.295,05	$ 23.465,55	006/99
BRIAN DIEGO ALVARADO	$ 5.530,65	$ 3.585,33	040/99
DICSUR S.A.	$ 16.220,00	$ 4.156,92	004/99

Firmado: GUILLERMO GONZALEZ, Jefe de División, Aduana La Plata.

e. 24/4 Nº 314.823 v. 24/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1101 y 1013 inc. h) del Código Aduanero

Por desconocerse el domicilio se cita a SABINA DE TEVEZ ISABEL FILOMENA, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario SA08 058/98, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción al art. 986 y 987 del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado texto legal. Se le hace saber que el monto de multa mínima asciende a la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRECE CON 59/100 ($ 813,59). Fdo. JORGE M. QUINTEROS, Administrador Aduana de Campana, sito en Luis Costa 651, Campana, Pcia. de Buenos Aires.

e. 24/4 Nº 314.837 v. 24/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415

Comodoro Rivadavia, 12/4/2000

Se le notifica a la Sra. LOPEZ LOPEZ, DANIELA LUZMIRA, documento C.I. 12.053.313-4 de nacionalidad chilena, haciéndole saber que en la actuación SA14-024-1999 podrá concurrir a esta dependencia dentro de los (5) cinco días hábiles de notificada la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (acta lote Nº 45/99), conforme los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero; bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma.

A la vez se le notifica que deberá constituir domicilio dentro radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 C.A.), bajo consideración de continuar el respectivo trámite conforme los términos del Art. 1004 y s.s. del citado texto legal. OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana de C. Rivadavia.

e. 24/4 Nº 314.829 v. 24/4/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Art. 1101 y 1013 inc. h) Ley 22.415

Comodoro Rivadavia, 12/4/2000

Se le notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de 10 (diez) días hábiles perentorios, comparezca en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta División Aduana Comodoro Rivadavia (Art. 1001 del C. Aduanero), bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 1004 del citado texto legal. Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal sin que se registren antecedentes (Art. 930/932).

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
022	1999	HSIEN YUZH S.A.	970	$ 387.840	- - -
023	1999	ARGEN TAIWAN S.A.	970	$ 450.000	- - -
004	2000	TAIPESAR S.A.	970	$ 450.000	- - -
005	2000	TAIPESAR S.A.	970	$ 390.000	- - -
006	2000	ESTREITO DE RANDE S.A.	970	$ 450.000	- - -
007	2000	TAIPESAR S.A.	970	$ 186.000	- - -
008	2000	TAIPESAR S.A.	970	$ 255.000	- - -

OSVALDO P. CHAMBA, Administrador Aduana de C. Rivadavia.

e. 24/4 Nº 314.827 v. 24/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Se hace saber a la persona que se detalla más abajo para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso que se especifica a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción a los artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (art. 1001 Ley 22.415) bajo el apercibimiento del artículo 1004 de la citada ley. Se notifica el monto mínimo de la multa en los términos de los artículos 930/932 de la Ley 22.415. Firmado: MARIA ILUSION ALBANECE, Administradora Aduana de Concepción del Uruguay. Estrada 4, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Apellido y Nombre	Doc. Identidad	S.C. Nº	Multa Mínima	Infracción Arts.
VIEIRA Eliara	CI (br) 1034192799	07/99-A15	$ 8.274,31	986 y 987

e. 24/4 Nº 314.836 v. 24/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 Inc. h) y 1101 —Código Aduanero— Ley 22.415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedente. (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-Nº	010/00	GLADIS ESTELA RODRIGUEZ	986-987	$ 1.670,31

e. 24/4 Nº 314.824 v. 24/4/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

SECCION SUMARIOS

En las Denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa: “Barranqueras… Vistos: ... y Considerando: … DISPONE: ARTICULO 1º: ARCHIVAR las presentes actuaciones, procediendo previamente a la entrega de las mercaderías en los términos de la Instrucción General 001/98 (DGA). ARTICULO 2º: INTIMAR al retiro de las mercaderías, en un plazo de DIEZ (10) días, conforme lo dispuesto en el Art. 1º. ARTICULO 3º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE … Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barranqueras, Chaco.

DN10-NRO.	CAUSANTE	D.N.I.	TRIBUTOS
DN10-NRO. 067/00	MIGUEL ANGEL GARCIA	13.646.433	$ 90,19.-
DN10-NRO. 075/00	FELICIA VARGAS	C.I.P. 1.534.834	$ 134,45.-
DN10-NRO. 076/00	ADELAIDA GUTIERREZ NUÑEZ	93.267.798	$ 151,48.-
DN10-NRO. 081/00	MIGUEL MACIEL	18.420.555	$ 75,24.-
DN10-NRO. 083/00	ERMELINDA MOREL	18.775.190	$ 160,53.-
DN10-NRO. 084/00	ALCIDES SANCHEZ	21.813.444	$ 120,21.-

e. 24/4 Nº 314.826 v. 24/4/2000

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. h) Ley 22.415 —C.A.—

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se le notifica que podrán concurrir a esta Dependencia dentro del tercer (3) día hábil de la notificación de la presente a los fines de la verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. b) del C.A.); bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Se le notifica que en caso de haber entre la mercadería cigarrillos, ropa usada, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, ser destruida transcurridos cinco (5) días de notificada la presente (Arts. 438; 439 y 448 del C.A.). Fdo. GUSTAVO ECHEGOYEN, Administrador Aduana de Pocitos.-Avda 9 de Julio 150 -Profesor Salvador Mazza-Salta .

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
2843	98	DOMINGUEZ ROQUE ENRIQUE	987	931.00	302.01
2183	98	OYARZUN IVAN Y/O REP. LEGAL	987	527.53	174.61
2202	98	ALIAGA RUBEN	987	504.34	126.95
4905	97	PEREDO VALDERRAMA CRISTINA	987	600.30	194.34
4968	97	ALFARO RICARDO RENE	987	674.53	233.89
4988	97	FLORES ROMERO EVANGELINA	987	1047.71	349.01
4996	97	CABEZAS ORTUÑO ANA CRISTINA	987	1998.49	673.49
4997	97	JALDIN CASTRO TANIA EUGENIA	987	1876.77	667.77
5032	97	BRANDAM SILVIA	987	537.94	185.02
5095	97	JALDIN CASTRO TANIA EUGENIA	987	1535.27	526.49

Prof. Salvador Mazza, 11 de Abril de 2000.

e. 24/4 Nº 314.822 v. 24/4/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATES CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público sus próximos remates de mercaderías. A realizarse en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

26 de abril de 2000, a las 10:30 hs.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES
MOTOCICLETAS

Productos químicos - Folletos - Libros - Catálogos - Papel - Repuestos p/automotores - Equipo de aire acondicionado - CPU - Impresoras - Gabinetes - Microprocesadores - Motores eléctricos - Antenas parabólicas - Adornos y luces navideñas - Juguetes - Juegos para PC - Gabinetes - Teclados - Pantallas - Barricas bordalesas

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

EXHIBICION: Hasta el 25-04-00, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. Las consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías podrán efectuarse a los teléfonos 4331-5132 de la División Rezagos y Comercialización. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4331-5132 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Artículo 3º - Decreto Nº 464/98).

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

e. 19/4 Nº 314.606 v. 24/4/2000

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

DISPOSICION Nº 166/2000

S/concurso interno de jefatura

Bs. As., 11/4/2000

VISTO la Disposición Nº 121 (DP) del 15 de marzo de 2000, mediante la cual fue habilitado —entre otros— el concurso interno para la cobertura del cargo de la jefatura de la Región Nº 9 dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 234 (AFIP) del 31 de marzo de 2000, se efectuó la rotación de Jefaturas de Regiones en jurisdicción de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II, pasando el Cont. Púb. Juan Adrián CANDINA a desempeñarse en el carácter de Jefe Titular de la Región Nº 9.

Que atendiendo a las razones expuestas precedentemente, corresponde dejar sin efecto el llamado a concurso de que se trata.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la Región Nº 9 dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I que fuera habilitado por Disposición Nº 121/00 (DP).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 18/4 Nº 314.546 v. 24/4/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION METROPOLITANA Nº 8

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 5/4/2000

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la "ASOCIACION MEDICA DEL NORTE", con domicilio fiscal en Cazón 349 de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Administración Federal con la CUIT. Nº 30-55354541-9 y,

CONSIDERANDO:

Que , ...
Por lo expuesto, y atento lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la Ley Procesal vigente y el artículo 3º del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION METROPOLITANA Nº 8
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar, a partir del ejercicio cerrado el 30-4-93 el reconocimiento exentivo otorgado provisoriamente en el Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, artículo 20, inciso f), mediante la resolución dictada el 22-4-92, a la "ASOCIACION MEDICA DEL NORTE", con domicilio fiscal en Cazón 349 de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, e inscripta en esta Administración Federal con la CUIT. Nº 30-55354541-9.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus asociados su situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese remitiendo copia a la ASOCIACION MEDICA DEL NORTE y publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 66, para su conocimiento y demás efectos. — Abogado SERGIO GUSTAVO FEROLDI, Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Región Metropolitana Nº 8.

Abogado SERGIO G. FEROLDI, Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos, Región Metropolitana Nº 8.

e. 17/4 Nº 314.427 v. 25/4/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION CCOOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 2887/99-INACyM., se resolvió REVOCAR el préstamo otorgado mediante Resolución Nº 1.503/95 por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-) a la COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL "MANUEL BELGRANO" LIMITADA, matrícula 13.868, con domicilio legal en San Antonio, Provincia de Misiones e INTIMAR para que en un plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles administrativos proceda a la devolución de los fondos acordados en los términos y condiciones establecidas en el Convenio de Préstamo suscripto entre este Organismo y esa entidad cooperativa. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días- Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días, en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa nombrada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 19/4 Nº 314.639 v. 25/4/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)